

En la ciudad de La Plata, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° **123.760** de este Tribunal, caratulada “**T.,J.C. s/ Recurso de Casación interpuesto por la Asesora de Incapaces**”. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **NATIELLO-KOHAN**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del Recurso de Casación deducido por la Dra. Marisa Snaider, Asesora de Incapaces, titular de la Asesoría de Incapaces n°2 del departamento judicial Lomas de Zamora, contra la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado por el Tribunal en lo Criminal N° 10 de la misma departamental, que en fecha 26/12/2022 y en causa n° 700-17635-21, condenó a **J.C.T.** a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor encargado de la guarda y cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la convivencia preexistente reiterado –dos hechos–, en concurso real con abuso sexual agravado por circunstancias de realización configurativas de un sometimiento gravemente ultrajante, el que concurre materialmente con el delito de corrupción de menores agravada por persona conviviente con un menor de edad, por los hechos ocurridos en la localidad de Longchamps, partido de Alte. Brown, entre el mes de diciembre de 2020 y marzo de 2021, (Arts. 5, 9, 12, 23, 29inc. 3ro., 40, 41, 45, 55, y 119 tercer y cuarto párrafo acápite b) y f) y 125 tercer párrafo del Código Penal).

II.- **a)** En primer lugar, la recurrente sostiene que se encuentra legitimada para interponer el recurso para garantizar el interés superior del niño y las niñas víctimas; el cual deviene del orden constitucional, de las leyes específicas en materia de niñez de orden nacional y provincial y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) En cuanto al agravio, manifiesta que se han violado los derechos de los menores víctimas a ser oídos, en franca oposición a los compromisos asumidos internacionalmente por nuestra República de rango constitucional (Belem Do Para art. 1, 7 y siguientes; arts. 3, 1 2, 12 y concordantes de la CDN y art. 75 inc. 22 CN); así como la ley integral de protección de la mujer n° 26.485, que es de orden público.

En ese sentido, manifiesta la Asesora que el Tribunal Criminal n° 10 departamental notificó a la misma de la realización de la audiencia a tenor del art. 338 in fine del C.P.P., la cual se realizó el día 14 de septiembre del 2022 y en donde el señor Agente Fiscal efectuó una propuesta de juicio abreviado mediante la cual solicitó la imposición de la pena de quince (15) años de prisión

para el imputado T., por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor encargado de la guarda y cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la convivencia preexistente reiterado, dos hechos, en concurso real con abuso sexual agravado por circunstancias de realización configurativas de un sometimiento gravemente ultrajante, el que concurre materialmente con el delito de corrupción de menores agravada por persona conviviente con un menor de edad. Siendo que el imputado y su defensora manifestaron que por el momento “no habrán de adherir a la propuesta efectuada”, solicitando se les corra nuevo traslado a esa parte a los fines de evaluar la propuesta.

Así las cosas, con fecha 22 de noviembre de 2022, el imputado T. junto a su defensa formuló una contra propuesta de juicio abreviado (solicitando la pena de 13 años de prisión), la cual se puso en conocimiento únicamente al Ministerio Público Fiscal, siendo finalmente aceptada por el señor Agente Fiscal Jorge Ariel Bettini Sansoni el día 25 de noviembre de 2022.

Denuncia la representante, que nunca fue notificada de la contrapropuesta efectuada por el imputado y su defensa, tampoco de la aceptación realizada por el Agente Fiscal, impidiendo de esa manera que pudiera expresar su disconformidad con el monto de la pena e impidiendo además ejercer el derecho consagrado en el art. 396 última parte del C.P.P. que dispone que la víctima sea convocada a manifestar su opinión y el/la Juez/za tenga en consideración lo que expresamente manifieste.

Afirma que no haber dado participación a ese Ministerio Público Tutelar a fin de expedirse sobre la contrapropuesta de la defensa, importa una franca violación procesal, de gravedad institucional. Negar su intervención para que haya podido emitir su opinión sobre el acuerdo de juicio abreviado, supone una violación al debido proceso que conduce necesariamente a la nulidad de la sentencia de conformidad con lo establecido por el art. 202 inc. 2° del ritual, en tanto fueron inobservadas las disposiciones mencionadas precedentemente referentes a su intervención, y con ello, los derechos convencionales y constitucionales del niño y las niñas víctimas.

Por todo lo expresado, solicita se tenga por presentado el recurso impetrado y se declare la nulidad de la sentencia condenatoria conforme las violaciones denunciadas.

Finalmente formula reserva del Caso Federal (art. 14 de la Ley n° 48).

III.- Concedido el recurso por el “*a quo*” se dispuso la radicación en Sala y la notificación a las partes.

La señora Fiscal Adjunta ante esta instancia Dra. Alejandra M. Moretti se notificó de la presente y consintió expresamente el recurso interpuesto por la Asesora de Incapaces.

Por su parte el señor Defensor Adjunto ante este Tribunal, Dr. Nicolás Agustín Blanco se notificó de la presente radicación, y presentó escrito donde se expidió por el rechazo del recurso deducido.

IV.- Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto por la Dra. Marisa Snaider Asesora de Incapaces?

2da.) ¿Es procedente el mismo?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

a.- De forma preliminar, debo decir que la Asesora de incapaces se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, conforme lo resolviera esta Sala en recurso n° 116.778 "Ruiz Díaz" del 27/05/2022 entre otros.

Asimismo, considero que, por imperio de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos " A.777, XLVII, Recurso de Hecho, Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino s/ causa n° 24.114" (rto. 27 de noviembre de 2.014) y "CSJ 518/2001 (47-L)/CS1, Recurso de Hecho, Larena, Segundo Manuel s/ abuso sexual agravado por acceso carnal - causa n° 24.556/10-" (Rto. el 8 de marzo de 2.015), aquella se encuentra legitimada para recurrir en la instancia casatoria.

Cabe destacar que en los precedentes citados la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado: *"...Que esta Corte entiende que asiste razón a la apelante en cuanto alega que en la sentencia cuestionada se resolvió sin sustento normativo alguno en contra de la legitimación de la Defensora de Incapaces y de Menores para recurrir una sentencia absolutoria que, en su posición, contradecía el superior interés de la menor presunta víctima del delito contra la integridad sexual, hecho que constituyó materia de debate y en el que interviniera en su representación. Esto por cuanto se consta en el presente que en el fallo, por un lado, se han desconocido expresas normas procesales invocadas por la recurrente que, al impedirle a la mencionada funcionaria actuar como querellante en el proceso penal, obstaban lógicamente aplicable a su respecto las exigencias que en su caso resultarían aplicables a esa parte que por otro lado, ha mediado un claro apartamiento de las disposiciones normativas que le reconocían expresamente a aquellas facultades recursivas respecto de las decisiones adversas a los niños, niñas y adolescentes que representaba en atención a su competencia funcional. Que a juicio del Tribunal, este proceder resulta particularmente descalificable en tanto, al resolverse de ese modo, se desatendió el principio del "interés superior del niño" por el que , en consonancia con lo establecido en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y conforme lo sostuviera esta Corte en reiteradas*

oportunidades, los órganos judiciales han de aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por la decisiones y medidas que se adoptan (Fallos: 331.2047, entre muchos otros). En el caso, este principio no fue observado en tanto, al adoptarse un temperamento contrario a la legitimidad recursiva de la Defensora de Menores e Incapaces, que carecería además de todo sustento normativo, se frustró la revisión de una decisión cuestionada por ser contraria a los derechos de una menor de edad presunta víctima de un delito contra su integridad sexual...".

Los sujetos que por diversas cuestiones poseen un mayor grado de vulnerabilidad, reciben una mayor protección en el sistema normativo y con el apoyo de organismos estatales que estén especializados y que velen por el resguardo de dichos individuos.

La Corte Suprema Nacional ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (Fallos 268:266). No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho -así fuere el de obtener la imposición de una pena- y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate (Fallos: 268:266; 299:17; entre otros).

Por tanto, creo que hoy en día se encuentra fuera de toda duda, que la Constitución o el "sistema constitucional integrado" compuesto por los distintos textos incorporados a la misma le brindan a aquella persona damnificada por un ilícito la debida protección judicial y el acceso a la justicia.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, es que estimo que la Asesora de Incapaces se encuentra legitimada para interponer recurso de casación contra la sentencia dictada en autos.

b.- En cuanto al recurso, el mismo fue interpuesto por parte legitimada y en tiempo oportuno contra una sentencia condenatoria (arts. 395, 448 y 451 del C.P.P.).

Así, voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Desde ya adelanto que acompañaré la pretensión de la Asesora de Menores e Incapaces Dra. Marisa Snaider.

a) No obstante no abastecer el límite de pena requerido por el 452 inc. 2 del rito -las partes firmaron un acuerdo de juicio abreviado en el que pactaron la imposición de una pena para el imputado de trece (13) años de prisión, y el Tribunal “a quo” la condenó por la misma pena-, la gravedad del hecho enrostrado, su carácter de superior jerárquico respecto del imputado y la garantía de una tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia, más la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo y judicial previsto por el art. 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, cuyo texto se ve reforzado con la sanción de la ley 15.232, que tutela los derechos de la víctima en el proceso penal provincial, ameritan la apertura de la vía casatoria.

El por ello que ese “obiter dictum” realizado por el juez al declarar admisible el recurso de casación, al decir: “...*Cabe dejar sentado que, el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes resultó -más allá de la opinión propia expresada y de la que se valiera la Sra. Asesora- ajustada a derecho, y que, aún si el Suscripto no hubiera respetado la primer propuesta de juicio abreviado efectuada por el Sr. Agente Fiscal en la audiencia antes mencionada -la cual contenía un monto punitivo de 15 años-, y facultado por el art. 41 del C.P y 398 y 399 del C.P.P., hubiera condenado al imputado a la pena de 13 años de prisión, dicha circunstancia no le daría al Sr. Agente Fiscal fundamento alguno para poder recurrir la sentencia - art. 452, inciso 2º-...*”, no tiene aplicación práctica.

En efecto, las actuales circunstancias referidas a la estructura social de nuestro país, ha dado lugar al surgimiento de lo que los sociólogos denominan sociedades de riesgo, en las cuales los principios básicos del derecho penal liberal han entrado en crisis.

Este nuevo derecho penal no significa una negación de aquellos postulados clásicos surgidos al calor de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, pero no cabe duda que algunos de sus principios merecen revisión al calor de la moderna sociedad de masas.

De este modo, surge un nuevo actor históricamente secundario en el marco del sistema penal: la víctima. Contrariamente al imputado, que es el centro del procedimiento penal, ya que todo gira en torno a su culpabilidad, el ofendido es una figura marginal, en contraste con el proceso civil donde el ofendido juega un papel decisivo como demandante, que en el procedimiento

penal es reemplazado por el fiscal. La víctima sufre física, psicológica, espiritual y socialmente a consecuencia de la agresión a la que es sometida.

En la materia hay un concepto generalizado internacionalmente que entiende como “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Oportuno es apuntar que se ha expresado que como categoría dogmática, la víctima en el derecho penal, “es el sujeto pasivo y el titular del bien jurídico protegido”.

Ahora bien, tanto la manda preambular de *afianzar la justicia*, esgrimida por el constituyente originario de 1.853 al enumerar los objetivos que dieron surgimiento al Estado Federal argentino, como así también la garantía prevista en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de las personas y de los derechos en todo procedimiento administrativo y judicial, imponen el pleno reconocimiento de la víctima como sujeto procesal en el ámbito del proceso penal provincial.

Ello, a su vez se ve reforzado por lo previsto en el inciso 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre determina en su artículo XVIII que: “*Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos*”, mientras que la Declaración Universal de Derechos del Hombre sostiene en su art. 8 que “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*” y en su art. 10, que “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

Cláusulas similares prevé el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como podrá claramente observarse del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, todos ellos resultan ser instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional al texto de la ley suprema.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho respecto al derecho a ser oído y a la tutela judicial efectiva, en el célebre caso “Bulacio c/ Argentina” (CIDH, 18/9/2003) que *“esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”*.

Postura similar ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Espósito”, sosteniendo que *“... los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

Asimismo, este Tribunal en la voz de su Sala II, *in re* “Sasso” (Sala II, causa n° 97.666 “Sasso, Federico s/ recursos de casación interpuestos por Particulares Damnificados y Fiscal General” y su acumulada n° 97.672 “Sasso, Gustavo s/ recurso de casación”, sent. del 31/VIII/2020, reg. nro. 891), ha refrendado dichas apreciaciones al sostener que: *“... la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, “a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables” (Corte IDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, sentencia del 11 de mayo de 2007, Consid. 146)”*.

“En palabras de la Corte IDH, todo Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores, así como a quienes encubran dichas violaciones, “y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado (Corte IDH, caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 110)”.

“En orden al concepto de reparación integral a las víctimas, también mencionado como fundamento de su interés en la persecución penal, la Corte IDH ha hecho especial énfasis en la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos que afectan derechos individuales, aclarando que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima” (Corte IDH, casos de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia”,

sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafos 214, 282 y 294 a 299, y de la “Masacre de Ituango vs. Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 339, entre otros”).

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación” (S. 1009, XXXII, sentencia del 13 de agosto de 1998), adoptó un criterio similar al de la CIDH, al reconocer la necesidad de conceder a la víctima, constituida en carácter de querellante, la posibilidad de obtener en el proceso penal, al margen de la actuación del Ministerio Público, un pronunciamiento útil relativo a sus pretensiones, en el marco de su derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

“Esta moderna comprensión de la problemática vinculada con la comisión de un delito, con el consecuente derecho de las víctimas o de sus familiares a la investigación y el juzgamiento de sus responsables, reclama de los Estados parte acciones positivas tendientes a garantizarles su derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 1.1 y 2, CADH), particularmente en aquellos casos en los que tal prerrogativa podría no verse satisfecha ante una decisión, pretendidamente arbitraria o inadecuada desde el punto de vista jurídico, que no recepte toda o parte de su pretensión formulada en el juicio”.

Asimismo, se sostuvo en el mentado precedente que “... la postulada interpretación sobre los alcances del artículo 8, numeral 2, de la CADH, por otra parte, es la que más se compeadece con su tenor literal, pues si se atiende bien a las dos frases que componen su encabezado, se podrá apreciar que la primera de ellas, relativa al principio de inocencia, es la única que se refiere a las personas inculpadas de delitos. La segunda frase, en cambio, se refiere a “toda persona”, mientras que en los incisos siguientes sólo se hace mención del inculpado respecto de aquellos derechos que se derivan, naturalmente, de tal condición, no así en el caso de los incisos “f” y “h””.

“Se debe entender, por consiguiente, que el derecho constitucional de recurrir el fallo al que hace referencia el artículo 8.2.h de la CADH también alcanza la situación del particular damnificado, cuyo derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se vería seriamente comprometido si no se le concedieran, en el marco del proceso penal, los resortes necesarios para hacer valer sus pretensiones frente a una sentencia arbitraria o injusta, a la luz de sus expectativas derivadas de la aplicación correcta de la ley sustantiva”.

“Dijo, por su parte, la Corte IDH, en relación con esta necesidad de garantizar una instancia de impugnación a las partes interesadas, que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal. De ese modo se hará posible que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, y que, con ello, “se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que

contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” (Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158)”.

En consecuencia, los nuevos tiempos y los derechos otorgados a las víctimas de los ilícitos, confluyen con la necesidad de garantizar al particular damnificado su derecho al recurso, y teniendo en cuenta la autonomía que reviste su interés en la persecución de los delitos de acción pública, no puede predicarse que la remisión dispuesta en el artículo 453 del rito, importe a su respecto, la automática aplicación de la limitación contenida en el artículo 452 inciso 2º del CPP, pues ésta sólo puede referir a los representantes del Ministerio Público.

Es clara la existencia de facultades recursivas autónomas para el Estado y el particular damnificado, como también, que podrían existir un sinnúmero de casos en los que el último puede mantener un interés legítimo en cuestionar el fallo. Dicho interés debe definirse en base a la ley penal y, en última instancia, en relación a la propia voluntad de la víctima, pero no en función de una decisión política del Estado destinada a racionalizar sus recursos.

Resulta claro entonces que el derecho convencional de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento, de la mano de la sanción de la ley que tutela los derechos de las víctimas tanto a nivel federal como local (vbgr. ley 27.092 y 15.232), reconocen también, la expectativa de que se condene en su justa medida a los responsables de la violación de los derechos individuales de los titulares de un bien jurídico, aun cuando la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior a la mitad de la requerida.

b) La ley de víctimas N° 27.372 dictada por el Congreso Nacional, contiene una serie de principios y disposiciones de neto corte procesal que son ejecutables, por la naturaleza indicada, sólo en el sistema de enjuiciamiento Nacional.

Cabe recordar que por imperio de lo normado en el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional el Legislador federal solamente posee la facultad -en lo que aquí interesa- de dictar el Código Penal, siendo que las regulaciones rituales son facultades no delegadas a la Nación por las provincias.

Ello se ve claramente reflejado en el propio cuerpo legal al consignar el art 37 de la ley 27.372 la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación conforme los parámetros de esta ley y los principios incluidos en ella, amén de la regulación procesal debida en la misma sintonía.

Así pues, en la provincia de Buenos Aires, desde la fecha de promulgación de la aludida ley de víctimas, acaecida el 11 de julio de 2017, se dictó la Ley N° 15.232 (Ley provincial de Protección a las Víctimas), la que fuera promulgada el 18 de enero de 2021, con su correspondiente decreto reglamentario N° 599/2021, publicado el día 18 de agosto de 2021.

c) Así las cosas, puede verse claramente que al momento de celebrar la audiencia de juicio abreviado (14 de septiembre de 2022), de la contrapropuesta aceptada (25 de noviembre de 2022) y del dictado de la sentencia en la presente causa (el día 26 de diciembre de 2022) la ley provincial de Protección a las Víctimas n° 15.232 estaba plenamente en vigencia.

Se puede apreciar que en la audiencia a tenor del art. 338 in fine del C.P.P. se notificó a la Asesora de Menores e Incapaces Dra. Snaider y la misma participó de la aludida, junto al Agente Fiscal, el imputado y la Defensora Oficial de este, en donde el Ministerio Público Fiscal propuso la pena de quince (15) años de prisión para J.C.T. por los delitos que fue finalmente condenado, sin embargo, el imputado junto a su defensa manifestaron no adherir a la propuesta efectuada y solicitaron se les corra nuevo traslado.

Así pues, el día 22 de noviembre de 2022, el imputado T. junto a su defensa realizaron una contrapropuesta de trece (13) años de prisión, la que fue notificada sólo al Ministerio Público (Dr. Bettini Sansoni), quien finalmente aceptó la misma el 25 de noviembre de 2022, obviando de esa manera darle traslado a la Asesora de Incapaces y privarla del derecho de ser oída previo al dictado de la sentencia, conforme las leyes vigentes.

En consecuencia, al mediar un apartamiento flagrante de las normas del proceso, el cual redundará en una nulidad de carácter absoluto, corresponde anular la sentencia en cuestión por no dar cumplimiento a la Ley Provincial de Protección a las Víctimas n° 15.232, procediendo a reenviar la misma a Jueces hábiles para que dicten un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así, voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Visto el resultado obtenido en la votación precedente, estimo que corresponde: 1) Declarar admisible y procedente el recurso de casación interpuesto por la señora Asesora de Menores e Incapaces departamental Lomas de Zamora, Dra. Marisa Snaider; 2) Anular la resolución impugnada y reenviar los autos a la instancia de origen, a efectos que se designen nuevos jueces hábiles para que efectúen un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 106, 201 y sigs., 395, 398, 448,

449, 453, 461, 465 inciso 2, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal; Ley Nacional de Víctimas n° 27.372 y Ley Provincial de Protección a las Víctimas n° 15.232).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible y procedente el recurso de casación interpuesto por la señora Asesora de Menores e Incapaces departamental Lomas de Zamora, Dra. Marisa Snaider.

II.- Anular la resolución impugnada y reenviar los autos a la instancia de origen, a efectos que se designen nuevos jueces hábiles para que efectúen un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 106, 201 y sigs., 395, 398, 448, 449, 453, 461, 465 inciso 2, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal; Ley Nacional de Víctimas n° 27.372; Ley Provincial de Protección a las Víctimas n° 15.232 y 14 de la Ley n° 48.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, radíquese electrónicamente en la instancia de origen.

RN